

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 36/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO:  
ALFREDO ORTIZ AVILÉS.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **36/2011**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de seis de julio de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio OM/DGT/2971/07/2011, en el que la Directora General de la Tesorería hizo del conocimiento al Contralor de este Alto Tribunal algunos hechos atribuidos a **Alfredo Ortiz Avilés**, Subdirector General en la Tesorería (foja 186), los cuales se hacen consistir en que duplicó el pago de honorarios a seis personas que prestan servicios en la Dirección General del Canal Judicial, por un monto de \$44,923.05 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 05/100 moneda nacional); asimismo, que duplicó tres pagos a instituciones de educación superior, a saber: “Instituto Tecnológico Autónomo de México \$36,176.00”; (treinta y seis mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), “Instituto Tecnológico Autónomo de México 38,304.00” (treinta y ocho mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), y “Universidad del Valle de México \$23,665.50” (veintitrés mil

seiscientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional); por cuyo motivo se estableció en el mismo proveído, la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 36/2011**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo del tres de febrero del año en curso, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 36/2011 en contra del servidor público señalado en el Resultando Primero de esta resolución, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al efectuar actos que implicaron deficiencia en el servicio público, debido a que realizó de manera duplicada seis transferencias electrónicas a favor de prestadores de servicios profesionales el dieciocho de abril de dos mil once y tres a favor de instituciones de educación el veintidós de junio del mismo año, por lo que, en su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación erogó numerario en demasía. En el mismo proveído, se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diecisiete de febrero de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo el informe requerido al servidor público, y en el mismo acuerdo se hizo constar que **Alfredo Ortiz Avilés** ofreció como pruebas diversas documentales y que no designó autorizados (298 a 302); por

diverso proveído del veinticuatro de febrero de dos mil doce, consideró por debidamente integrado el expediente en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El veintisiete de febrero del año en cita, se emitió el dictamen respectivo en el que se propone imponer al Subdirector General en la Tesorería la sanción de suspensión del cargo por un mes.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al cual se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 ya mencionado, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él, serán aplicables la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, se invocará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **al incurrir en una deficiencia en el desempeño de las funciones propias del servicio que tenía encomendado**, en virtud de que Ortiz Avilés al haber realizado de manera duplicada seis transferencias electrónicas a favor de prestadores de servicios profesionales el dieciocho de abril y tres a favor de instituciones de educación el veintidós de junio del dos mil once, dio lugar a que, en su momento, este Alto Tribunal erogara pagos que no tendría que cubrir .

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**A. Alfredo Ortiz Avilés** recibió nombramiento Subdirector General, rango “A” adscrito a la Dirección General de la

Tesorería, con efectos a partir del uno de junio de dos mil diez (foja 186).

- B.** De las copias certificadas de la cédula de funciones de **Alfredo Ortiz Avilés**, se observa que en su carácter de Subdirector General, de la Dirección General de la Tesorería, sus obligaciones en lo concerniente, fueron entre otras: Coordinar y supervisar las actividades de la Dirección de Ingresos y Egresos respecto a la recepción de ingresos y de los pagos a efectuarse para cubrir adecuadamente los compromisos adquiridos por la SCJN (foja 19 del expediente principal).

Es importante señalar, que la cédula de funciones citada se refiere al puesto de Asesor de Mando Superior que tenía **Alfredo Ortiz Avilés** en la Dirección General mencionada, con la circunstancia de que la denominación de esa plaza cambió a partir del uno de junio de dos mil diez, por la de Subdirector General, Rango A, puesto de confianza (fojas 186 a 188), sin que en el expediente personal del servidor público en cita, obren constancias de que las funciones relativas hayan variado.

La Directora General de la Tesorería, en el oficio OM/DGT/SGIE/3469/08/2011 de diecisiete de agosto de dos mil once, explicó que en el procedimiento que se sigue para cubrir en numerario los conceptos de servicios profesionales y becas, y el pago a todos los prestadores de servicios, **Alfredo Ortiz Avilés** desarrolla las funciones siguientes:

- a) *“Recibe relación y la coteja contra las Cuentas por Liquidar Certificadas Internas soporte, rubrica de visto bueno y la turna a la directora General para su autorización, ingresa a la Conexión empresarial por Internet, selecciona la relación a pagar, aplica los pagos y turna la relación de”* (sic.).

b) Una vez que la Directora General recibe la relación de pagos “la revisa” (sic.) *contra las Cuentas por Liquidar Certificadas Internas correspondientes*, y firma de autorizado en la misma, la devuelve al **Subdirector General** para su pago, por lo que éste “*Recibe la relación de pagos autorizada, ingresa a la Conexión empresarial por Internet de HSBC, la selecciona, aplica el traspaso y turna la relación al Director de Ingresos y Egresos para comprobación*” (sic).

Por otra parte, señaló que respecto a la participación de **Alfredo Ortiz Avilés**, como Subdirector General, en la realización de los pagos duplicados del dieciocho de abril y veintidós de junio de dos mil once, consistió en dar el visto bueno de las relaciones de pago y realizar la aplicación de las mismas en “HSBC”.

**C.** El catorce de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección General de la Tesorería la cuenta por liquidar certificada interna “001438”, en la que se solicitaron, entre otros, seis pagos de honorarios de la primera quincena de abril de ese año, a favor de seis prestadores de servicio, por un monto total de \$44,923.05 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 05/100 moneda nacional).

Por lo anterior, en la misma fecha en la unidad administrativa mencionada se generó la relación de pago “759” dentro de la cual se incluyó el pago de honorarios a que se hizo referencia y, mediante el sistema “Conexión Empresarial Internet” de “HSBC”, se realizó la aplicación del importe referido, afectando para ello la cuenta operativa dos mil once del Alto Tribunal, en referencia a la relación “759”.

El dieciocho de abril de dos mil once, mediante el sistema "Conexión Empresarial Internet" de "HSBC", realizó nuevamente la aplicación a la cuenta operativa dos mil once de la Suprema Corte, por la cantidad de \$44,923.05 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 05/100 moneda nacional), por concepto de pago de honorarios en referencia a la citada relación "759".

Los pagos duplicados realizados a favor de prestadores de servicios profesionales anteriormente mencionados, fueron reintegrados los días veinte y veintiséis de abril de dos mil once a la cuenta operativa de la Suprema Corte, por lo que se emitieron los recibos oficiales respectivos.

El veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Unidad Administrativa la cuenta por liquidar certificada interna "002645", en la que se solicitaron, entre otros, pagos a favor de tres instituciones de educación superior por concepto de becas otorgadas a servidores públicos de este Alto Tribunal, por un monto total de \$98,145.50 (noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco mil pesos 50/100 moneda nacional).

En la misma fecha mencionada en el párrafo anterior, se generó en la Dirección General de la Tesorería la relación de pagos electrónicos "1222", dentro de la cual se incluyó el importe a que se hizo referencia en el punto anterior y, mediante el sistema "Conexión Empresarial Internet" de "HSBC", se realizó la transferencia electrónica bancaria correspondiente, afectando la cuenta bancaria operativa dos mil once de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El veintidós de junio del año pasado, a través del sistema “Conexión Empresarial Internet” de “HSBC”, se realizó nueva aplicación a la cuenta bancaria operativa dos mil once de este Alto Tribunal, por la cantidad de \$98,145.50 (noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), y se hizo referencia la citada relación “1222”.

Los pagos duplicados realizados a las instituciones de educación superior a que se hizo referencia, fueron reintegrados los días siete y quince de julio de dos mil once a la cuenta de la Suprema Corte, por lo que se emitieron los recibos oficiales respectivos.

**D.** En el informe que **Alfredo Ortiz Avilés** presentó (foja 298 del expediente principal), esencialmente manifestó:

*“Como se menciona el punto 1 del documento con folio 002888, las duplicidades en el pago de honorarios de la primera quincena de abril de seis servidores públicos que prestan servicios en la Dirección General del Canal Judicial, así como de tres pagos a instituciones de educación superior se debieron a un error de mi parte al cargarlos dos veces y aplicarlos para su traspaso.*

*Sin embargo, estos errores fueron detectados y se emprendieron acciones inmediatas para lograr su recuperación total, lo cual se realizó mediante el reintegró a la cuenta operativa de 2011 de los importes duplicados.*

*Adicional a lo anterior, realicé el depósito de \$489.40 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), correspondiente a los intereses determinados por la Dirección General de Auditoría, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de percibir desde que se generaron las duplicidades de pago y hasta que los mismos fueron reintegrados a la cuenta operativa 2011” (Anexo copia simple del Recibo Oficial número 46950 de quince de diciembre de 2011).*

*Por otra parte, las acciones llevadas a cabo para evitar que en lo futuro se presente este tipo de errores por parte del suscrito son:*

- 1. Se establecieron firmas de autorización de transferencias de manera mancomunada con el Director de Ingresos y Egresos de la Tesorería. De esta manera, existe una doble revisión en los importes que se aplicarán para su traspaso bancario;*
- 2. Se le dieron facultades a la subdirectora de Egresos de la Tesorería para realizar la captura y validación de cuentas que capture las transferencias en la conexión empresarial de HSBC por internet, con esto, se garantiza que la persona que captura no sea la misma que autoriza.*

*Derivado de estas acciones, a partir del mes de agosto de 2011 a la fecha del presente he aplicado 7,891 transferencias bancarias con la certeza de que estos errores no se vuelvan a presentar.”(sic.).*

Lo expresado por **Alfredo Ortiz Avilés** constituye una confesión expresa del hecho infractor al admitir la falta en que incurrió, lo cual merece el valor de confesión en términos de los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, tales declaraciones no sólo son ineficaces para desvirtuar la omisión que se le atribuye en este procedimiento, sino que, confirma, la infracción cometida, toda vez que, reconoció haber realizado de manera duplicada seis transferencias electrónicas a favor de prestadores de servicios profesionales el dieciocho de abril y tres a favor de instituciones de educación el veintidós de junio, ambas de dos mil once. Especial mención merece lo relativo al argumento de dicha persona de que esas transferencias se realizaron por error; sin embargo, si bien pudieron no ser intencionales tampoco se les puede calificar de error si se considera que para evitarlo bastaba con que realizara sus funciones con atención y cuidado sobre todo cuando se trata de una materia tan delicada como es el manejo de recursos económicos del Alto Tribunal: de ahí la falta de eficiencia que se le atribuye.

Respecto del argumento de que las inconsistencias en cita fueron detectadas y se emprendieron acciones inmediatas para lograr su recuperación total, esta declaración no desvirtúa los hechos acreditados en autos, por el contrario, demuestran que no actuó con eficiencia en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas, de ahí lo improcedente de este alegato.

Referente al argumento donde señala las acciones llevadas en la Unidad Administrativa para evitar “errores” de su parte, así como el número de transferencias bancarias realizadas de agosto de dos mil once a la fecha, tampoco

puede servir como una excluyente de responsabilidad, dado que no desvirtúan el hecho de que realizó pagos duplicados a prestadores de servicios profesionales y a instituciones de educación privada, ante la falta del cuidado y atención en sus funciones.

Del informe presentado no existe ninguna prueba que desvirtúe la infracción materia de este procedimiento, y no se acredita alguna causa de justificación que pudiera relevar la responsabilidad que se le atribuye al servidor, por lo que es procedente determinar la imposición de una sanción.

En tales condiciones, existen elementos suficientes para tener por demostrado que **Alfredo Ortiz Avilés** incumplió con la obligación de realizar cualquier acto que evitara deficiencia en el servicio público; conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no satisfizo la exigencia contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al efectuar actos que implicaron deficiencias en el servicio público, pues realizó de manera duplicada seis transferencias electrónicas a favor de prestadores de servicios profesionales el dieciocho de abril de dos mil once y tres a favor de instituciones de educación el veintidós de junio del citado año. Cabe enfatizar que no fue única la indebida transferencia, ni en la misma fecha.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Alfredo Ortiz Avilés**, procede individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor revela trascendencia superior, ya que con su actuar puso en riesgo el patrimonio de este Alto Tribunal, toda vez que realizó de manera duplicada seis transferencias electrónicas a favor de prestadores de servicios profesionales y tres a favor de instituciones de educación. La infracción no encuadra en ninguno de los supuestos de gravedad expresa previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero los descuidos en los que incurrió el servidor público son injustificables.
  
- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se observa que **Alfredo Ortiz Avilés** ocupa el puesto de Subdirector General, adscrito a la Dirección General de la Tesorería (foja 186), y su antigüedad en la institución data del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco.
  
- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En la especie el bien jurídico salvaguardado lo constituye el que los servidores públicos actúen apegados al principio de legalidad, diligencia y profesionalismo necesarios a efecto de

asegurar una administración pública honesta, eficaz y transparente; afectación a dicho principio que se presentó, en la medida que quedó demostrado que el servidor público en cuestión actuó sin apego a la reglamentación legal que debe regir su desempeño, pues no observó cuidado, atención en sus funciones, y puso en riesgo el patrimonio de este Alto Tribunal.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público, incurrió por falta de cuidado y atención en una deficiencia en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas, al haber realizado de manera duplicada seis transferencias electrónicas a favor de prestadores de servicios profesionales y tres a favor de instituciones de educación, con la correspondiente afectación para este Alto Tribunal, de ahí que sea importante sancionarlo y establecer un precedente para evitar la afectación al bien tutelado.

d) **Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados se pone de manifiesto que en el diverso expediente de responsabilidad administrativa P.R.A. 14/2008 (foja 304 del expediente principal en el que se actúa), se estableció la responsabilidad de **Alfredo Ortiz Avilés** por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción I, de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al autorizar la duplicidad de trece pagos interbancarios a proveedores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del primero al veintiséis de

diciembre de dos mil siete, por un monto de \$376,875.31 (trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional) en demasía, decretándose una sanción de Amonestación Privada; dato este, con el que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Lo anterior, deja en evidencia que **Alfredo Ortiz Avilés** ha tenido diversa conducta que implica una **deficiencia en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas**, por lo que dicha circunstancia habrá de tomarse en consideración, respecto a la sanción que ha de establecerse.

- e) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie, no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, ya que, los importes pagados por duplicado a los prestadores de servicios profesionales e instituciones de educación superior fueron reintegrados a la Suprema Corte, tal y como se hizo constar en los recibos oficiales 40465, 40462, 40464, 40463, 40466, 40512, 42684 y 42980 (fojas 165 a 172) emitidos por la Dirección General de la Tesorería; sin embargo, se debe precisar que la falta de cuidado y atención al autorizar los pagos materia de este asunto, puso en riesgo, como se ha externado, el patrimonio de este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es de conducirse acorde con los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es lo mismo que se exige a cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer al infractor la sanción de **suspensión del cargo por tres días naturales**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de **ALFREDO ORTIZ AVILÉS**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO. ALFREDO ORTIZ AVILÉS** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a **ALFREDO ORTIZ AVILÉS** la sanción de **suspensión del cargo por tres días naturales.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Jaime Contreras Jaramillo, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 36/2011, instaurado en contra de **ALFREDO ORTIZ AVILÉS**. Conste.

MATL/JGCR/CAVR\*Icc

***“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***